



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

Voto N°339-2011

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES DEL MAGISTERIO NACIONAL, San José a las diez horas treinta minutos del trece de mayo de dos mil once.-

Recurso de apelación interpuesto por **xxxxx**, cédula de identidad N° xxxxx, contra la resolución DNP-MT-M-841-2010 de las dieciséis horas cinco minutos del 9 de marzo de 2010, de la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

Redacta la Jueza Carla Navarrete Brenes; y,

RESULTANDO

I.- Mediante voto 0281 de las nueve horas cinco minutos del seis de marzo de mil novecientos noventa y ocho del Tribunal de Trabajo Sección Segunda del Segundo Circuito Judicial de San José, se declaró con lugar el derecho de traspaso de pensión de xxxxx y xxxx, de conformidad con lo que disponen el inciso f) del artículo 7 en relación con el 11 de la Ley 2248.

II.- Mediante resolución 1891 de la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional, adoptada en Sesión Ordinaria 037-2009 de las trece horas treinta minutos del 13 de abril de 2009, se recomendó declarar extinguido el derecho de pensión por sucesión a el señor xxxxxx, en consecuencia declarar el beneficio del reconocimiento del derecho de acrecimiento a xxxxxx en calidad de nieto por la suma de ¢139.227,00 con rige a partir de octubre de 2008.

III.- De conformidad con el artículo 89 de la Ley 7531, por resolución DNP-MT-M-841-2010 de las dieciséis horas cinco minutos del 9 de marzo de 2010, la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, denegó el acrecimiento del derecho de pensión a favor de xxxxx.

IV.- Se resuelve en virtud de la resolución de incompetencia número 1124 dictada por el Tribunal de Trabajo del Segundo Circuito Judicial de San José, a las nueve horas con cinco minutos del diez de setiembre del dos mil diez, y ratificada por los votos 001394-C-S1-2010; 001428-C-s1-2010; 001429-C-s1-2010; 001430-C-s1-2010 dictadas por su orden: a las quince horas cuarenta y un minutos del once de noviembre del dos mil diez; nueve horas treinta y ocho minutos del veinticinco de noviembre del dos mil diez; nueve horas con cuarenta y un minutos del veinticinco de noviembre del dos mil diez; y a las nueve horas cuarenta y cuatro minutos del veinticinco de noviembre del dos mil diez de la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

V.- Que en los autos se han acatado las prescripciones de Ley y no se observan vicios que puedan causar la nulidad de lo actuado.

CONSIDERANDO:

I.- De conformidad con lo dispuesto en la Ley número 8777 del 7 de octubre del 2009 y Decreto Ejecutivo 35843-MTSS del 28 de enero de 2010, este Tribunal procede al conocimiento del presente asunto.

II.- El fondo de este asunto versa sobre la discrepancia entre la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional y la Dirección Nacional de Pensiones, en cuanto la primera declara el beneficio del reconocimiento del derecho de acrecimiento a xxxxx por la suma de ¢139.227,00 con rige a partir del 01 de octubre de 2008. Mientras que la Dirección de Pensiones deniega el acrecimiento del derecho de pensión en razón de no presentar documentación que demostrará que está estudiando formalmente en la educación superior.

El apelante se encuentra disconforme con lo resuelto por la Dirección Nacional de Pensiones que deniega el acrecimiento por considerar que no demuestra fehacientemente que esta estudiando formalmente en la educación superior, y que la documentación presente en el expediente administrativo se refiere únicamente a cursos de inglés los cuales por si mismo no constituyen una carrera universitaria.

El derecho de pensión por sucesión le fue concedido al gestionante mediante voto 0281 de las nueve horas cinco minutos del seis de marzo de mil novecientos noventa y ocho del Tribunal de Trabajo Sección Segunda del Segundo Circuito Judicial de San José, la cual confirmaba resolución de la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional No. 5058 adoptada en sesión ordinaria 51-97 de las nueve horas y treinta minutos del diez de setiembre de 1997, que disponía dicho beneficio de conformidad con lo que indica el inciso f) del artículo 7 en relación con el 11 de la Ley 2248.

De conformidad con lo dispuesto en el inciso f) del artículo 7 de la Ley 2248 indica:

Artículo 7.- Cuando falleciere un beneficiario jubilado o con derecho a la jubilación, de conformidad con las disposiciones de la presente ley, el derecho de sucesión podrá ser aprovechado por las siguientes personas, en el orden que a continuación se indica, sin otro trámite que el de identificación:

(...)

f) Los nietos menores de edad dependientes del causante.

Con respecto al artículo 11 de la citada Ley este indica:

Artículo 11.- Los derechos concebidos por el artículo 7 de esta ley, se extinguirán:



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

(...)

ch) Para los nietos, desde que llegaren a la mayoría de edad, salvo que tengan la condición de estudiantes o de inválidos.

Como se denota en autos en este caso el solicitante es un nieto mayor de edad que ostenta la condición de estar estudiando y con respecto a esta condición el mismo artículo 11 de la ley 2248 delimita lo presupuestos de derecho para esta condición y establece:

Artículo 11.- (...)

b) En el caso de estudiantes, el derecho continuará hasta la edad de veintiséis años, siempre que se compruebe cada año su promoción al curso lectivo siguiente, a juicio de la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional.

De lo expuesto anteriormente, considera este Tribunal que al estar este caso amparado bajo la ley 2248, la cual es menos restrictiva y permite el derecho al traspaso de pensión a los nietos (as) mayores de 18 años y hasta la edad de 26 años, siempre y cuando estos se encuentren estudiando, sin importar el nivel académico de dichos estudios, ya que el mismo articulado no delimita cuales serían los niveles educativos que deben cursar los beneficiarios de la pensión por sucesión; estaría la Dirección Nacional de Pensiones limitando el derecho del disfrute al beneficiario de la pensión por sucesión al extinguir ese goce, ya que lo único restrictivo que si establece la norma es que siempre debe acreditarse que han matriculado y aprobado el curso lectivo no que deba ser realizando estudios superiores.

La Dirección Nacional de Pensiones yerra en su apreciación de suprimir el derecho a acrecimiento y disfrute de la pensión por sucesión al indicar que no se acredita que el solicitante este cursando una carrera universitaria, siendo importante aclarar que la normativa que regula el caso de marras no es la Ley 7531, la cual sí establece en su artículo 64 dentro de los requisitos de elegibilidad para el disfrute de prestación por orfandad que se deben estar realizando estudios superiores, universitarios, técnicos o religiosos, pero en este caso la regulación es distinta al aplicarse la ley 2248, la cual omite en los artículos supramencionados una distinción entre cuales son los niveles educativos que deben cursar los beneficiarios a la pensión por sucesión.

Al demostrar el apelante que cumplen con los presupuestos exigidos por el Ordenamiento Jurídico, se conserva el derecho sucesivo a la pensión y le corresponde a la Junta la verificación periódica de que el requisito en mención se cumpla en lo sucesivo, caso contrario, deberá discontinuar el beneficio.

Finalmente, este Tribunal establece que la actuación de la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional se encuentra ajustada a derecho, por cuanto dentro del expediente administrativo del gestionante se demuestra visible en folios del 25 al 31 que cumple con el presupuesto de estar matriculado, ya que se verifica que el apelante esta llevando un curso de inglés en el Centro de Proyección Universitaria de la Universidad Latina, además de la certificación expedida por dicha Institución Educativa se desprende que en el segundo cuatrimestre del año 2010 estaría admitido en la carrera de Ingeniería Civil en esa misma



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

sede. Debe tenerse presente, que su derecho de pensión por sucesión estaba sujeto a dos elementos esenciales sean, estar cursando estudios y demostrar que aprueba los mismos, de manera que existe orden expresa en la normativa, que de no acreditarse en autos dicho requisito dicho beneficio debe suprimirse, es decir no basta con encontrarse estudiando sino que debe demostrar que aprobó los cursos matriculados. En este caso es evidente que el gestionante se encuentra cursando estudios, sin embargo resta acreditar la aprobación de los mismos, de manera que, se advierte que para poder ejecutar esta resolución **deberá la Junta solicitarle al gestionante que demuestre que aprobó los cursos matriculados, elemento indispensable para poder disfrutar de esta pensión, caso contrario deberá realizar los procedimientos necesarios para extinguir el derecho.**

En cuanto al rige la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional lo fija a partir del 01 de octubre de 2008, según constancia emitida por el Departamento de Concesión de Derechos visible al folio 15 del expediente administrativo indica que el señor xxxxx fue excluido de planillas a partir del mes de enero de 2009, pensión que fue retenida desde el 01 de octubre de 2008 y en el desglose de pagos efectuados que detalla como ultimo giro el del mes de setiembre de 2008. Considera este Tribunal, que por seguridad jurídica y en resguardo de los recursos públicos que se encuentran bajo su administración, el rige correcto del acrecimiento de pensión, debe establecerse a partir de enero de 2009 sea a partir de la exclusión de planillas. Debe entenderse, que si bien según el detalle de pagos efectuados a favor de xxxx se señala como ultimo pago el del mes de setiembre de 2008, el pago de la pensión de los meses siguientes no se encuentra anulado sino que está retenido o no girado por la Junta, de manera que la retención no es certeza que ese giro no será debatido o reclamado posteriormente, por lo cual hasta tanto el mismo no sea debidamente anulado no es posible establecer esa fecha como la del rige del acrecimiento.

De conformidad con lo expuesto, se revoca la resolución DNP-MT-M-841-2010 de las dieciséis horas cinco minutos del 9 de marzo de 2010, de la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, y se confirma lo dispuesto por la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional en resolución 1891 adoptada en sesión ordinaria 037-09 de las trece horas treinta minutos del 13 de abril de 2009, excepto en cuanto al rige que se establece a partir de enero de 2009. Se advierte la aprobación de este beneficio se encuentra sujeto a que el gestionante demuestre a la Junta que aprobó los cursos lectivos matriculados. Se indica que los actos de ejecución de esta resolución no requieren de aprobación por parte de la Dirección Nacional de Pensiones, sin embargo, se advierte que debe darse cumplimiento estricto a lo aquí resuelto.

POR TANTO:

Se declara con lugar el recurso de apelación, se revoca la resolución DNP-MT-M-841-2010 de las dieciséis horas cinco minutos del 9 de marzo de 2010, de la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, y se confirma lo dispuesto por la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional en resolución 1891 adoptada en sesión ordinaria 037-09 de las trece horas treinta minutos del 13 de abril de 2009, excepto en



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

cuanto al rige que se establece a partir de enero de 2009. **Se advierte que la ejecución de esta resolución se encuentra sujeta a que xxxxx acredite a la Junta que ha aprobado los cursos que ha matriculado. Caso contrario deberá extinguirse su derecho.** Se da por agotada la Vía Administrativa. NOTIFIQUESE

Luis Alfaro González

Patricia Soto González

Carla Navarrete Brenes

Realizado por: Ingrid Pamela Hidalgo Barboza